

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso convocadas al efecto por este Ayuntamiento.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

1. El devengo de la presente tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

2. La tasa se abonará durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas a las que se pretenda acceder, siendo ésta la siguiente:

- Grupo A1 o laboral fijo a nivel equivalente, 25,00 euros.
- Grupo A2 o laboral fijo a nivel equivalente, 20,00 euros.
- Grupo B o laboral fijo a nivel equivalente, 15,00 euros.
- Grupo C1 o laboral fijo a nivel equivalente, 10,00 euros.
- Grupo C2 o laboral fijo a nivel equivalente 10,00 euros.
- Agrupaciones profesionales (antiguo Grupo E) o laboral fijo a nivel equivalente, 5,00 euros.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia, sin más trámite.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. DEVOLUCION

Artículo 8.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas a este Ayuntamiento por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de ludoteca municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Ley 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la prestación de servicio de ludoteca, de titularidad municipal.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.–Cuota e ingreso.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifa por la prestación de los servicios de la Ludoteca municipal será el resultante de:

4.2.a) Cuota de matrícula e inscripción: El/la niño/a que se matricule en la ludoteca municipal habrá de confirmar su plaza mediante abono de 30,00 euros por curso, en concepto de matrícula e inscripción, debiendo pagarla en el momento de la confirmación de la plaza, sin que haya derecho a devolución alguna, ni a reducción en caso de renuncia.

4.2.b) La cuantía de la tasa mensual para los beneficiarios es de 10,00 euros mensuales, que se hará efectivas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La cantidad exigible con arreglo a la presente tarifa, será presentada por quincenas naturales en el caso de altas o bajas en la prestación del servicio.

Artículo 5.–Sujeto pasivo. Beneficiario.

Podrán gozar de la condición de beneficiario del servicio toda aquella persona que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando